

Recurso de Revisión: 01251/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a ocho de septiembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01251/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huixquilucan**, se procede a dictar la presente resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha nueve de julio de dos mil quince el [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Huixquilucan**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente 00123/HUIXQUIL/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Se solicitan los siguientes documentos:*

1. La licencia de construcción no. DGDUMAyOP/095/02/020/2012;
2. Copia certificada de todas las prórrogas de la licencia de construcción anterior;
3. Copia certificada de todas las constancias de suspensión de obras de la licencia anterior;
4. La licencia de construcción vigente para el predio ubicado en Cerrada del Castillo no. 19, lotes 10 y 11, Fraccionamiento La Herradura, Huixquilucan, Estado de México; y

Recurso de Revisión: 01251/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

5. Cualquier constancia de suspensión de obra emitida respecto a este predio."(Sic)

Asimismo, el recurrente adjuntó a su solicitud de información el archivo denominado "Licencia de construcción.pdf" el cual no se inserta por obvio de repeticiones innecesarias, además de ser del conocimiento del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha diecisiete de julio de dos mil quince el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que*

*Huixquilucan, Estado de México a 17 de julio de 2015*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*No. de solicitud: 00123/HUIXQUIL/IP/2015*

*Con fundamento en los artículos 6 inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracciones XV y XVI, 3, 7 fracción IV, 11, 40 fracción I, II y III, 41 y demás relativo aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo VI del Bando Municipal; y los preceptos 22 fracción XXXIV y 35 fracción XV del Reglamento Orgánico Municipal de Huixquilucan 2013; en atención a su solicitud de información número 00123/HUIXQUIL/IP/2015, que a letra versa:*

*"Se solicitan los siguientes documentos: 1. La licencia de construcción no. DGDUMAyOP/095/02/020/2012; 2. Copia certificada de todas las prórrogas de la licencia de construcción anterior; 3. Copia certificada de todas las constancias de suspensión de obras de la*

Recurso de Revisión: 01251/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*licencia anterior; 4. La licencia de construcción vigente para el predio ubicado en Cerrada del Castillo no. 19, lotes 10 y 11, Fraccionamiento La Herradura, Huixquilucan, Estado de México; y 5. Cualquier constancia de suspensión de obra emitida respecto a este predio."(SIC)*

*Sobre el particular, esta Unidad de Información en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turno su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano dependencia que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente:*

*"Con fundamento en los artículos 40 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a Usted que existe un procedimiento ex profeso de la Dirección General de Desarrollo Urbano, denominado Expedición de duplicado de documentos existentes en archivo, a través de la cual se establece la modalidad de copias certificadas, por lo que deberá Usted, llenar el formato de solicitud autorizado para dichos efectos. (Anexo al presente formato de solicitud y hoja de requisitos). Por lo que tendrá que presentarse en las oficinas de Enlace HXQ que ocupan la Ventanilla Única de la Dirección General de Desarrollo Urbano, ubicadas en Av. Jesús del Monte No. 271, Primer Piso, Col. Jesús del Monte, Huixquilucan, Estado de México. Tel: (55) 3088•4500 ext. 4516, con un horario de lunes a viernes de 9:00 am a 15:00 pm; con la finalidad de que pueda llevar a cabo el trámite correspondiente."(SIC)*

*De lo anterior el particular deberá sujetarse al trámite ex profeso que se encuentra contenido en una normatividad diversa, de la que contempla el procedimiento de acceso a la información. Es el caso, que si bien el derecho de acceso a la información es una prerrogativa constitucional genérica, para acceder a la información de los órganos públicos, este derecho no debe sustituir aquellos procedimientos que se encuentran previamente establecidos en ordenamientos jurídicos diversos, es decir, que en el caso que nos ocupa, el artículo 144 fracción XIII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece un trámite ad hoc, indicando las propias reglas de trámite, por lo que el procedimiento de acceso a la información pública no debe anteponerse a procedimientos específicos en la materia.*

*Artículo 144: Por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas municipales, se pagarán los siguientes derechos:*

...

*XIII. Por la expedición de duplicados de documentos y planos existentes en archivo, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:*

TARIFA

Recurso de Revisión: 01251/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*CONCEPTO Número de Salarios Mínimos Generales Vigentes del Área Geográfica que corresponda*

- A). Por el duplicado de la primera hoja 0.77
- B). Por el duplicado de las subsecuentes 0.08
- C). Por duplicado de cada plano 2.30
- D). Por duplicado de planos con material proporcionado por el usuario 1.63

*Por la expedición certificada de estos documentos, se pagará un tanto adicional de la tarifa anterior correspondiente.*

*En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 41 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito poner a disposición del particular la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web>, en su artículo 12 fracción XXI de TRÁMITES Y SERVICIOS, en donde podrá acceder al trámite de expedición de duplicado de documentos existentes en archivo.*

*Ahora bien, no omito hacer mención que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito tenga a esta Unidad de Información, por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de información, para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX."(sic)*

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta un archivo electrónico denominado "formato y requisitos.pdf" el cual no se inserta por obvio de repeticiones innecesarias, además de ser del conocimiento del ahora recurrente.

**TERCERO.** El tres de agosto del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se

**Recurso de Revisión:** 01251/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto Impugnado:**

*"Respuesta fechada el 17 de julio de 2015, mediante oficio 00123/HUIXQUIL/IP/2015, emitido por el Ayuntamiento de Huixquilucan." (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la presente resolución es la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, el aquí recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

*"El Ayuntamiento de Huixquilucan niega la información, argumentando que existe un procedimiento ex profeso para la obtención de copias certificadas de los documentos solicitados. No obstante, el ente público pasa por alto que dicho procedimiento requiere que el solicitante de las copias certificadas tenga interés jurídico, ya que las mismas no se le expiden a cualquier particular, si no es a través de los mecanismos establecidos en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)*

Asimismo, el recurrente adjuntó a su recurso de revisión el archivo denominado *"Respuesta a solicitud de información.pdf"*, el cual no se inserta en obvio de repeticiones innecesarias, por contener la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los términos señalados en el resultado segundo de la presente resolución.

**CUARTO.** De las constancias del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado, el cuatro de agosto del año en curso, rindió su Informe de Justificación mediante archivo

Recurso de Revisión: 01251/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

adjunto integrado por un total de once hojas, en el que confirma, en términos generales, su respuesta original, y de las cuales únicamente se inserta la primera, toda vez que su contenido íntegro será del conocimiento del recurrente al momento en el que se notifique la resolución.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN  
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

EXPEDIENTE: 01251/INFOEM/IP/RR/2015

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

INFORME JUSTIFICADO

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 01251/INFOEM/IP/RR/2015, exponiendo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

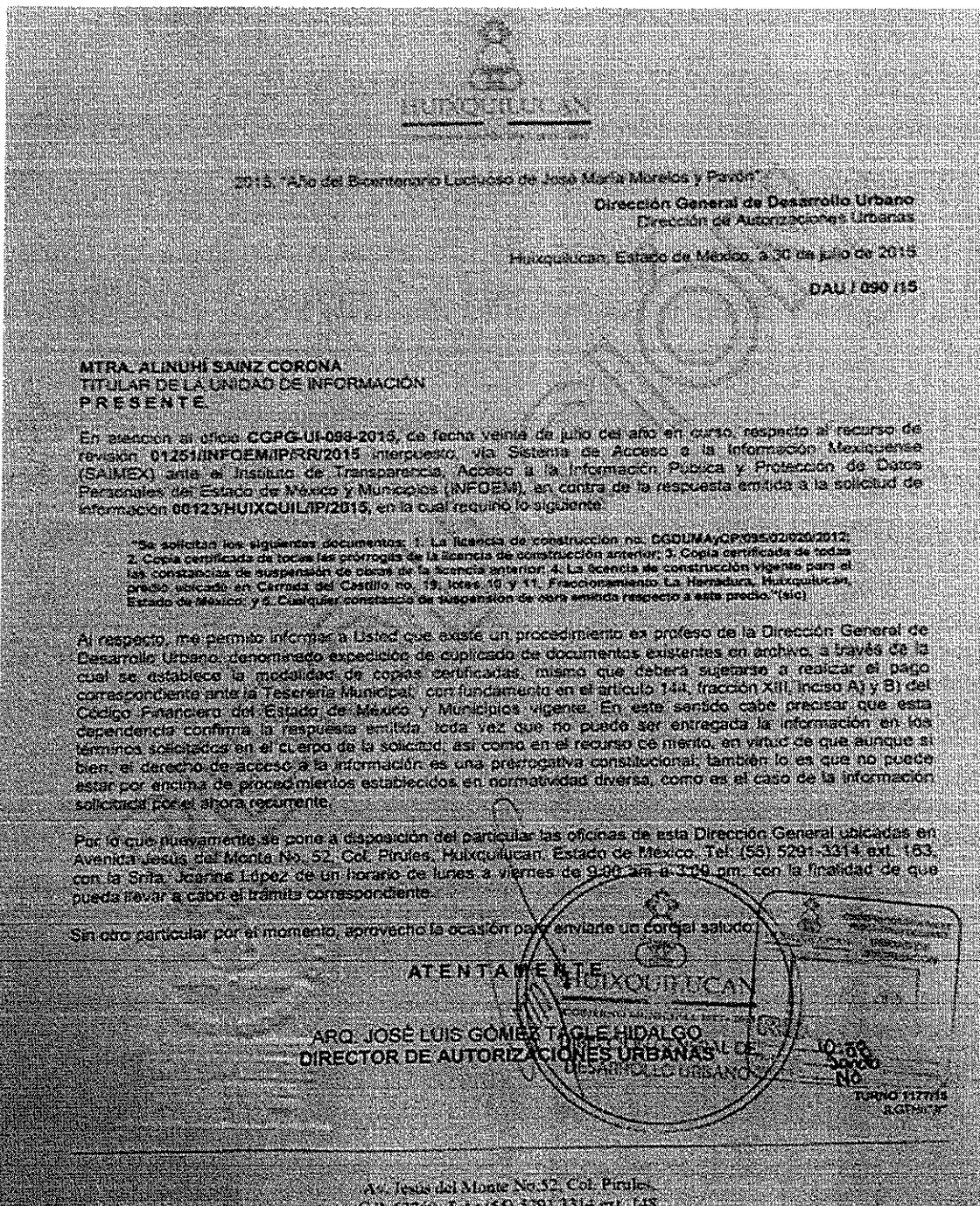
- 1.- En fecha nueve de julio del año dos mil quince, se recibió solicitud de información bajo el número de folio 00123HUIXQUILIP/2015;
- 2.- Con fecha trece de julio de la presente anualidad, la Unidad de Información, en ejercicio de sus atribuciones turnó la solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano, dependencia que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, era competente para dar trámite y contestación al requerimiento;
- 3.- Por lo que en fecha diecisiete de julio del año dos mil quince, se emitió contestación al particular en tiempo y forma;
- 4.- Con fecha diecinueve de julio del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión, a través del cual refiere como acto impugnado: "Respuesta fechada el 17 de julio de 2015, mediante oficio 00123HUIXQUILIP/2015, emitido por el Ayuntamiento de Huixquilucan."(sic) y como razones y motivos de inconformidad: "El Ayuntamiento de Huixquilucan

UNIDAD DE INFORMACIÓN

Enlace HGO Av. Jesús del Monte no. 2711ter piso edf. Jesús del Monte, Huixquilucan, Estado de México Tel 30 88 45 00 ext. 4562 y 4568

Recurso de Revisión: 01251/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, adjuntó el archivo denominado "OFICIO DAU-090-15.pdf" que contiene la siguiente información:



Recurso de Revisión: 01251/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01251/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto

Obligado emitió la respuesta, esto es, el diecisiete de julio de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso su medio de defensa el día tres de agosto del mismo año, esto es al día hábil siguiente de haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado, descontando en el cómputo del plazo los días veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio de dos mil quince por ser inhábiles, de acuerdo con el Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como, los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de julio, uno y dos de agosto todos de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como fue referido en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, el entonces peticionario requirió de manera textual lo siguiente: *"Se solicitan los siguientes documentos: 1. La licencia de construcción no. DGDUMAyOP/095/02/020/2012; 2. Copia certificada de todas las prórrogas de la licencia de construcción anterior; 3. Copia certificada de todas las constancias de suspensión de obras de la licencia anterior; 4. La licencia de construcción vigente para el predio ubicado en Cerrada del Castillo no. 19,*

Recurso de Revisión: 01251/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*lotes 10 y 11, Fraccionamiento La Herradura, Huixquilucan, Estado de México; y 5. Cualquier constancia de suspensión de obra emitida respecto a este predio."(Sic)*

En respuesta a la solicitud el Sujeto Obligado señaló, medularmente, que:

- Existe un procedimiento ex profeso de la Dirección General de Desarrollo Urbano, denominado Expedición de duplicado de documentos existentes en archivo, a través del cual se establece que se puede obtener la información solicitada en la modalidad de copias certificadas, para lo cual el particular deberá llenar el formato de solicitud autorizado para dichos efectos y deberá presentarse en las oficinas de Enlace HXQ que ocupan la Ventanilla Única de la Dirección General de Desarrollo Urbano a efecto de que pueda llevar a cabo el trámite correspondiente.
- Que si bien, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa constitucional genérica para acceder a la información de los órganos públicos, no debe sustituir aquellos procedimientos que se encuentran previamente establecidos en ordenamientos jurídicos diversos, tal es el caso de la solicitud de información que nos ocupa, toda vez que **el artículo 144, fracción XIII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece un trámite ad hoc, indicando las propias reglas de trámite**, por lo que el procedimiento de acceso a la información pública no debe anteponerse a procedimientos específicos en la materia.
- Señaló que, en su página oficial, cuya dirección electrónica es <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web>, el particular podría

Recurso de Revisión: 01251/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

acceder al trámite de expedición de duplicado de documentos existentes en el archivo.

Inconforme, el particular hace valer como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado le niega la información, argumentando que existe un procedimiento ex profeso para la obtención de copias certificadas de los documentos solicitados; sin embargo, dicho ente público, a su decir, pasa por alto que tal procedimiento requiere que el solicitante de las copias certificadas tenga interés jurídico, ya que las mismas no se le expiden a cualquier particular, por ende solicita que la información de mérito se le entregue de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El Sujeto Obligado, mediante informe justificado, reitera en términos generales su respuesta original, señalando además que:

- La Ley de Transparencia determina como información pública de oficio lo concerniente a los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos licencias, certificaciones y concesiones, no obstante los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio determinada por el capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Lineamientos), emitidos por el Instituto, precisan la información que debe difundirse de manera puntual y específica, y en la que no se contempla la información solicitada.

Recurso de Revisión: 01251/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Que las razones o motivos de inconformidad no representan un argumento válido, puesto que el objetivo del derecho de acceso a la información pública es el de conocer la gestión pública de las instituciones del Estado y de los Municipios, no para sustituir o pretender evadir trámites establecidos no solo en normas, sino también creados por las propias Instituciones de Gobierno, con las finalidades de regulación y en su caso de recaudación; por lo que de tomar en consideración el argumento del hoy recurrente, implicaría una transgresión a las atribuciones que la propia carta magna prevé para los municipios, en razón de que contraviene con los procedimientos que regulan el actuar del Sujeto Obligado; lo anterior derivado de que ésta autoridad cuenta con la atribución legal de solicitar los requisitos que considere necesarios para la entrega de la documentación.

Previo a entrar en materia, es oportuno señalar que el particular, al momento en que presentó su solicitud de información, señaló como modalidad de entrega vía SAIMEX, empero, del propio contenido de su solicitud se advierte que requiere obtener copias certificadas de la documentación señalada en la solicitud, por lo que se tiene que en el presente recurso debe prevalecer como modalidad la entrega en copia certificada.

Una vez puntualizado lo anterior, este Pleno procede al análisis de la respuesta del Sujeto Obligado, de la cual se destaca que éste no niega la existencia de la información, sino por el contrario, al señalar que para acceder a ella se requiere de un trámite *ex profeso*, queda de manifiesto su existencia; en tal virtud, el estudio de su naturaleza jurídica se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar su estudio pues, se reitera, el propio Sujeto Obligado asevera que cuenta con ésta.

Recurso de Revisión: 01251/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Efectivamente, la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si el Sujeto Obligado la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste asume su existencia es ocioso y nada práctico su estudio.

Precisado lo anterior, se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se ajusta a los principios del Derecho de Acceso a la Información, lo anterior es así por las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En primer lugar, es oportuno destacar que con la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), en fecha cinco de mayo de dos mil quince, cuyas disposiciones son de observancia general, se amplió el Derecho de Acceso a la información, en igualdad de condiciones, sin restricciones ni limitantes y establecieron principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en los ayuntamientos, entre otras autoridades.

En este sentido, se advierte que la Ley General determina estándares mínimos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en todo el territorio nacional y, establece de manera clara, contundente y precisa en su Título Quinto, Capítulo III, artículo 71, cuales son las obligaciones de transparencia específicas para las autoridades municipales, entre las que destaca la de hacer pública la información motivo de análisis del presente recurso de revisión, tal como se advierte a continuación:

*Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivo Federal, de las Entidades Federativas y Municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

**Recurso de Revisión:** 01251/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:*

*f) La información detallada que contenga los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso de suelo y construcción otorgados por los gobiernos municipales, y....*

Por ende, se puede concluir que el Derecho Humano de acceso a la información ha evolucionado en nuestro sistema jurídico mexicano con la promulgación de la Ley General, en consecuencia el Pleno de este Instituto para estar acorde con dichas disposiciones, determina, que para acceder a la información materia de análisis en el presente recurso de revisión no se deben establecer trámites específicos que requieran además, la satisfacción de requisitos concretos.

Por otro lado, no pasa inadvertido que el Sujeto Obligado señala, en términos generales, que la información solicitada no es considerada como información pública de oficio, pues no está contemplada en el artículo 12 de la Ley en la materia y el artículo 29 de los Lineamientos.

Al respecto, conviene señalar al Sujeto Obligado que, la Ley de Transparencia de la entidad no solo le impone el deber de **poner a disposición del público la información pública de oficio señalada en los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y los Lineamientos**, sino también el de entregar cualquier información que, en el ejercicio de sus atribuciones, genere, posea y administre, cuyo acceso se encuentra regulado y establecido en los artículos 2, fracciones V y XV, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 01251/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

I. a IV. ...

V. *Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

VI. a XIV. ...

XV. *Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; ..."*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."* (SIC)

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." (SIC)*

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11**

Recurso de Revisión: 01251/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.**  
**INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI,**  
**32, 4,11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

(Énfasis Añadido)

Entonces, conviene reiterar al Sujeto Obligado que, es información pública la contenida en los documentos que genere, administre o se encuentren en su posesión, misma que será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

Además, es de señalar que en nuestra legislación tal información está vinculada a la información pública de oficio contemplada en la fracción XVII del artículo 12 de la Ley en la materia que en relación con los expedientes de licencias de construcción establece:

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible, en medio impreso y electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*XVII. Los Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;*

Luego entonces, la publicidad de la información solicitada se justifica, pues con el acceso a tales documentos se puede constatar que la construcción que se lleva a cabo, no es nociva o causa afectaciones para el resto de la población, esto es así, porque el derecho de construir no solo afecta al propietario, sino que, tiene repercusiones sobre la vida social y sobre el entorno, lo que justifica su regulación por parte de las autoridades competentes; así pues la licencia de construcción se transforma en un instrumento de política urbanística, a través del cual se puede constatar que las autoridades competentes verifican la conformidad de un proyecto con el uso de suelo, la ubicación, naturaleza, arquitectura, dimensiones, saneamiento y ordenación del entorno de las construcciones.

Existen pues, diversos instrumentos normativos que sirven de fundamento jurídico a la licencia de construcción, por lo que ésta se concede o se niega verificando si cumple con los requisitos contenidos en tales documentos, de ahí que se justifique el acceso a estos documentos.

Ahora bien, como lo refiere el ahora recurrente en el trámite *ex professo* indicado en la respuesta e informe justificado, el Sujeto Obligado establece, entre los requisitos para acceder a tal información que, se debe acreditar el interés jurídico, bajo el argumento de que dicha autoridad “...cuenta con la atribución legal de solicitar los requisitos que considere necesarios para la entrega de la documentación...”(Sic)

Recurso de Revisión: 01251/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Respecto a lo anterior, conviene señalar que en efecto, existe cierta información, que por la especialidad del trámite se justifica que no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, y por lo tanto se establezcan ciertos requisitos para acceder a ella, sin embargo, tal como se acotó anteriormente la naturaleza de la información solicitada no encuadra dentro de dicho supuesto, luego entonces al ser información de acceso público, conviene señalar que para el ejercicio del derecho de acceso a la información no hay requisito que prevea ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, o la Ley en la materia, tal como se advierte a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Artículo 6o.*

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

*Artículo 5<sup>o</sup>*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios

*Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.*

*"Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley."*

*(Énfasis añadido.)*

Por lo tanto, el establecimiento de requisitos como el de acreditar el interés jurídico para acceder a información en el ejercicio del derecho de acceso a la información, además de ser contrario a las directrices y parámetros establecidos por las disposiciones legales antes transcritas, haría materialmente nugatorio un derecho fundamental.

Por las consideraciones antes expuestas, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no colma el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente, en este sentido, toda vez que el particular al momento en que formuló su solicitud requirió la información en copias certificadas, el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá informar al recurrente el número total de fojas que integran la información solicitada, el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las referidas copias certificadas, su costo en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 73 o bien fracción II del artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el lugar o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los

Recurso de Revisión: 01251/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

derecho a que se ha hecho referencia con antelación; hecho lo anterior, generará la versión pública mediante el acuerdo de clasificación correspondiente en los términos del Considerando CUARTO siguiente, y una vez realizada ésta procederá su entrega.

Finalmente, no pasa desapercibido por este Pleno el hecho de que el particular no señaló la temporalidad de la información solicitada, por lo que ha sido criterio reiterado del Pleno que la entrega será conforme a la fecha de su solicitud, esto es de la fecha en la que se emitió la Licencia de construcción de la que se solicita información, a la fecha de la presentación de la solicitud de información, esto es, al nueve de julio de dos mil quince.

**CUARTO.** Sin que obste a lo anterior, debe señalarse que la documentación solicitada podría contener datos que pudiesen consistir en datos personales, por tal motivo, ésta debe ser entregada en versión pública.

A este respecto, los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 49.-** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 01251/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

(Énfasis añadido).

De este modo, en la versión pública de la información se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS".

Recurso de Revisión: 01251/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente y ante lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el [REDACTED], por ende, se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de acceso a la información número 00123/HUIXQUIL/IP/2015, mediante la entrega, en la modalidad

Recurso de Revisión: 01251/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

elegida por el particular, conforme a lo establecido en los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, de la siguiente documentación:

- Copias Certificadas con costo en versión pública de:
  - 1. La licencia de construcción no. DGDUMAYOP/095/02/020/2012;
  - 2. Copia certificada de todas las prórrogas de la licencia de construcción anterior;
  - 3. Copia certificada de todas las constancias de suspensión de obras de la licencia anterior;
  - 4. La licencia de construcción vigente para el predio ubicado en Cerrada del Castillo no. 19, lotes 10 y 11, Fraccionamiento La Herradura, Huixquilucan, Estado de México; y
  - 5. Cualquier constancia de suspensión de obra emitida respecto a este predio.

Para lo cual, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

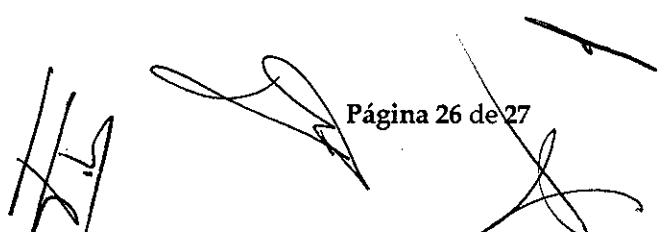
El Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas solicitadas; así como, el costo de éstas y el lugar, día y hora en que se le entregarán.

Recurso de Revisión: 01251/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

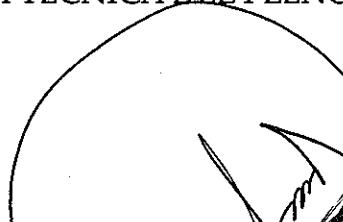
**CUARTO.** Hágase del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado rendido por el Sujeto Obligado; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

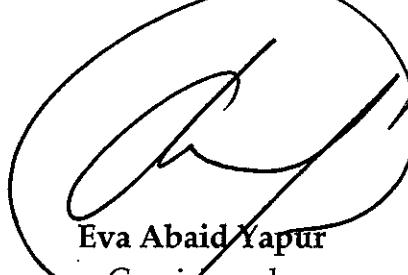
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN

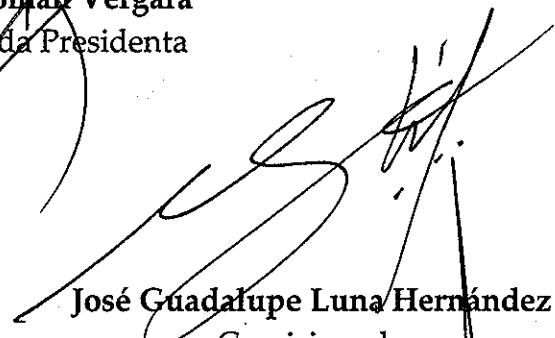


Recurso de Revisión: 01251/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE,  
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSA.

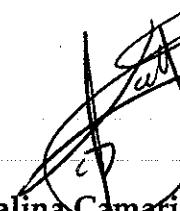
  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

